

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO VALLE DEL CAUCA</p>
--	---

AUTO No. 872

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA

Cartago, Valle del Cauca, cuatro (04) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

*Referencia: DIVORCIO CONTENCIOSO
Demandante: LUZ STELA RODRIGUEZ WAGNER.
Demandado: CHRISTIAN CAMILO SANCHEZ RIOS.
Radicación: 76-147-31-84-001-2023-00112-00*

En cumplimiento del desarrollo normativo contenido en el artículo 132 *ibídem*, el Juzgado procede a ejercer el control de legalidad para sanear los vicios que pueda acarrear nulidades, en la presente demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO, promovido por la señora **LUZ STELA RODRIGUEZ WAGNER**, en contra del señor **CHRISTIAN CAMILO SANCHEZ RIOS**.

Del estudio efectuado al proceso, el Juzgado encuentra que: **a)** se presentó demanda en debida forma, **b)** Está acreditada la capacidad para comparecer al proceso, de quienes acuden como demandante y demandados siendo personas mayores de edad, hábiles para contratar y obligarse, configurándose así la relación jurídico-procesal consecuente; **c)** El Juzgado tiene competencia para conocer del asunto, por: La naturaleza y por el factor territorial (ultimo domicilio conyugal); **d)** con la vinculación de la parte demandada y notificación personal a través del Curador Ad Litem del señor **CHRISTIAN CAMILO SANCHEZ RIOS** del auto admisorio de la demanda el 11 de julio del año 2023, se trabó la litis, quien dentro del término oportuno presentó contestación al escrito introductorio, sin oponerse a las pretensiones aduciendo la calidad en la que actúa; sin embargo a la fecha la EPS del demandado ha aportado una dirección y un teléfono, a los que se debe recurrir para enviar la demanda, anexos, auto admisorio y citación a esta diligencia a efectos de que asuma el proceso en el estado en que se encuentra **e)** Revisado el expediente, en el presente asunto, bien se puede concluir, que no existe ninguna irregularidad que pueda o deban ser saneadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 133 del Código General del Proceso, ni de otra naturaleza que vicie total o parcialmente lo actuado, a más de advertirse, que en nada vulneran o desconocen el Constitucional derecho de defensa de las partes intervinientes en este proceso.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE:

1º) DECLARAR la legalidad de las actuaciones correspondientes a las etapas procesales cumplidas: **Demanda y contestación, etapas** procesales hasta ahora evacuadas en este asunto jurídico.

2º) TENER por **Contestada** la demanda de parte del Curador Ad Litem del señor **CHRISTIAN CAMILO SANCHEZ RIOS**.

3º) DECRETAR y **TENER** como pruebas las siguientes:

3.1º) Pruebas de la parte demandante:

DOCUMENTALES:

- Escritura Pública de matrimonio civil.
- Registro civil de matrimonio.
- Poder.
- Registro Civil de Nacimiento de la señora **LUZ STELA RODRIGUEZ WAGNER**.
- Certificación de no asistencia a la audiencia de conciliación No. 000017 CCEE004.
- Cedula de ciudadanía de la señora **LUZ STELA RODRIGUEZ WAGNER**.

b.) Testimonial:

- Testigos:

Decretar el testimonio de los señores: **CENELIA MONTOYA HINCAPIE, YOLANDA ESPITIA PALOMINO, JOSE DANILO CASTRO SABOGAL, FERNANDO CASTAÑEDA GARCIA** y **DISNEYDA CORTES**, para que depongan sobre los hechos de la demanda.

3.2º) Pruebas de la parte demandada:

No fueron solicitadas

3.3º) Pruebas de oficio:

- Interrogatorio de parte:

Decretar el interrogatorio de parte a la demandante **LUZ STELA RODRIGUEZ WAGNER** y del demandado en caso que haga conexión a la diligencia, el cual practicará de forma verbal el Despacho en atención de lo reglado en el artículo 372 del Código General del Proceso.

4º) PROGRAMAR para el día **MIERCOLES (23) DE AGOSTO DEL AÑO (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00AM)**, la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en la cual las partes rendirán el interrogatorio previsto en el citado canon, se

ordenaran y practicarán pruebas, oirán alegatos y se dictara sentencia, cuya realización se hará de manera virtual a través de la plataforma Life Size.

Ingrese a la AUDIENCIA haciendo click en el siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/18926519>

Cítese por secretaría, a través de correo electrónico, a las partes, especialmente al demandado al teléfono 316-770-7567, advirtiéndoles que la inasistencia al acto sin justa causa les acarrea como consecuencia las sanciones de Ley.

5º) ORDENAR a las partes y apoderados judiciales para que dentro del término de ejecutoria de esta providencia informen sus direcciones de correo electrónico, así como la de los testigos, y en general el de cualquier persona que deba concurrir al proceso judicial (Artículo 3º, Ley 2213 de 2022).

6º) ORDENAR a la parte demandante y al curador ad litem se sirvan notificar de la demanda al demandado a la dirección y teléfono aportado por la EPS SURA y que fue adosada al expediente, a efectos de que asuma el proceso en el estado en que se encuentra, si así lo considera, precisando el correo electrónico del despacho donde debe remitir cualquier comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA ROJAS RAMIREZ
JUEZA

ESTADO VIRTUAL

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Hoy **AGOSTO 08 DE 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. **116** La secretaria LEIDY JOHANNA RODRIGUEZ ALZATE